

**RESOLUCIÓN IEEPCO-RCG-07/2021, DEL CONSEJO GENERAL CORRESPONDIENTE RECURSO DE REVISIÓN EN EL EXPEDIENTE IEEPCO-CG-RR-04/2021 Y ACUMULADO IEEPCO-CG-RR-05/2021 DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IEEPCO-CG-RR-04/2021 y  
acumulado IEEPCO-CG-RR-05/2021

**ACTO IMPUGNADO:** ACUERDO IEEPCO-066-CME-09/2021, POR EL QUE APRUEBA LA AMPLIACIÓN DE PLAZOS PARA LA ENTREGA DE PAQUETERÍA ELECTORAL.

**ACTORES:** DATO PROTEGIDO Y FLAVIO SOSA VILLAVICENCIO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CON SEDE EN OAXACA DE JUÁREZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO.**

ABREVIATURAS	
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>CPELSO</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LIPPEO</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<b>LGSM</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LEY DE MEDIOS LOCAL.</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b>CONSEJO GENERAL</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>IEEPCO Y/O INSTITUTO</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>ÓRGANO DESCONCENTRADO</b>	Consejos Distritales y Municipales Electorales

**VISTOS** los autos del expediente IEEPCO-CG-RR-04/2021 y acumulado IEEPCO-CG-RR-05/2021, relativo a los recursos de revisión promovidos por

**DATO PROTEGIDO**<sup>1</sup>, y Flavio Sosa Villavicencio, Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez, en contra del acuerdo del Consejo Municipal Electoral número IEEPCO-O66-CME-09/2021, por el que se aprueba la ampliación de plazos para la entrega de paquetería electoral de diversas secciones electorales de Oaxaca de Juárez; aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral con sede en Oaxaca de Juárez, con fecha treinta de mayo de dos mil veintiuno,



## RESULTANDO

### PRIMERO. ANTECEDENTES.

- 1. aprobación del calendario.** Con fecha diez de noviembre del dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- 2. Declaratoria de inicio del Proceso Electoral.** El uno de diciembre del dos mil veinte, se realizó la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, respecto de las elecciones de diputaciones al congreso y concejales a los Ayuntamientos.
- 3. Aprobación del dictamen de la integración de los órganos desconcentrados.** El día uno de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-21/2021 POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE CONTIENE LAS PROPUESTAS DEFINITIVAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES QUE FUNGIRÁN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, entre los que se encuentra, el órgano desconcentrado de Oaxaca de Juárez.
- 4. Instalación del Consejo Municipal Electoral.** Con fecha ocho de marzo del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Instalación del Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez, dando inicio a los trabajos de Preparación, desarrollo y vigilancia de las diferentes etapas del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, para llevar a cabo la elección de Diputados al Congreso Local y concejales a los Ayuntamientos en la entidad.

<sup>1</sup> En atención a la solicitud de protección de datos personales solicitado por **DATO PROTEGIDO** (El nombre y datos personales del promovente será cubierto con esa leyenda en las partes correspondientes, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca)

**5. Acuerdo impugnado.** Con fecha treinta de mayo de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria se aprobó el acuerdo número IEEPCO-O66-CME-09/2021, por el que se aprueba la ampliación de plazos para la entrega de paquetería electoral de las secciones electorales 0471,0472,0473,0474,0475,0476,0477,0478,0480,0481,0483,0484,0485,0486,0487,0500,0501,0502,0503,0504,0505,0506,0523,0524,0540,0541,0542,0559,0560,0561,0562,0563,0564,0575,0576,0577,0578,0579,0580,0591,0592,0593,0594,0595,0597,0605,0616,2470,2471,2472,2473,2474,2475,2476,2477,2478,2479 y 2480, pertenecientes al Municipio de Oaxaca de Juárez.



**6. Recepción del primer medio de impugnación.** Con fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, se recibió en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal Electoral con sede en Oaxaca de Juárez, el escrito firmado por **DATO PROTEGIDO**, por el que interpone Recurso de Revisión en contra del acuerdo IEEPCO-066-CME-09/2021. Por lo anterior, la autoridad responsable, en la misma fecha, rindió aviso a este Consejo General, remitiendo copia simple de la documentación presentada por **DATO PROTEGIDO**.

**7. Acuerdo de turno y radicación.** Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, el Presidente del Consejo General de este Instituto, determinó turnar el Recurso de Revisión al Secretario Ejecutivo para que certificara si cumplía con lo establecido por los artículos 8 y 9, de la Ley de Medios Local; de la misma forma, el recurso de revisión se radicó bajo el número IEEPCO-CG-RR-04/2021.

**8. Requerimiento de informe circunstanciado.** Por lo anterior, en razón de la proximidad de la jornada electoral, en el acuerdo anteriormente referido, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, realizar la notificación del requerimiento de informe circunstanciado al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez, mismo que se realizó mediante oficio número IEEPCO/SE/806/2021 a las dos horas con treinta y seis minutos del uno de junio de dos mil veintiuno, vía correo electrónico institucional.

**9. Cumplimiento al requerimiento.** En atención al requerimiento referido en el numeral que antecede, siendo las doce horas con cincuenta y ocho minutos, el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral, con sede en Oaxaca de Juárez, rindió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el

informe requerido, relacionado con la aprobación del acuerdo IEEPCO-066-CME-09/2021.

**10. Acuerdo de formular el proyecto.** Al no haber requerimientos que formular, se tuvo por recibido el informe justificado que rinde el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral del Oaxaca de Juárez; y se turnó al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que en base a las constancias que obran en el expediente, procediera a formular el proyecto de resolución correspondiente.

**11. Recepción del Segundo medio de impugnación.** Con fecha dos de junio de dos mil veintiuno, se recibió en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal Electoral con sede en Oaxaca de Juárez, el escrito signado por **Flavio Sosa Villavicencio, Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez**, por el que interpone Recurso de Revisión en contra del acuerdo IEEPCO-066-CME-09/2021. Por lo anterior, la autoridad responsable, en la misma fecha, rindió aviso a este Consejo General, remitiendo copia simple de la documentación presentada por el citado actor.

Si bien es cierto el citado medio de impugnación fue interpuesto dentro de los cinco días previos a la jornada electoral, y de conformidad con el artículo 49, numeral 1, inciso h), éste debe ser archivado como asunto definitivamente concluido, lo cierto es que, al existir conexidad en la causa con diverso recurso de revisión, que fue presentado dentro de los cinco días anteriores al de la elección,

Según lo establecido en la tesis XXIV/2001 de la Sala superior de rubro **RECUSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LOS CINCO DÍAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL**, de manera interpretativa al presente asunto, se debe sustanciar el procedimiento respectivo, puesto que se debe actuar de la forma más favorable a la efectividad material del derecho a la administración de justicia y la tutela judicial que se garantiza en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la finalidad esencial de la función judicial es que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia y resolver, en forma definitiva y firme, así como de manera pronta, completa e imparcial, el medio de impugnación de que se trate, según se dispone en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, y 99, fracción III, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17, todos de la Constitución Federal.

**12. Acumulación.** Asentado lo anterior, del análisis de los escritos de recursos de revisión promovidos por **DATO PROTEGIDO**, y Flavio Sosa Villavicencio,

Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez, se advierte lo siguiente:

a) **Acto impugnado:** en los dos recursos de revisión, los actores controvierten el mismo acto: el Acuerdo del Consejo Municipal Electoral número IEEPCO-066-CME-09/2021, aprobado en sesión extraordinaria en fecha treinta de mayo de dos mil veintiuno, por el que se aprueba la ampliación de plazos para la entrega de paquetería electoral.



b) **Autoridad responsable:** los actores, en cada uno de los recursos de los aludidos recursos de revisión, señalan como autoridad responsable al Consejo Municipal Electoral con sede en Oaxaca de Juárez.

En ese contexto, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que **existe conexidad en la causa**; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los dos recursos de revisión, conforme a lo previsto en el artículo 31, numerales 1, 2, 3 y 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se decretó la acumulación del expediente número IEEPCO-CG-RR-04/2021, al expediente de clave IEEPCO-CG-RR-05/2021.

Lo anterior adquiere justificación en razón de que se satisfacen los presupuestos establecidos en la tesis aislada LXII/2019 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **ACUMULACIÓN DE JUICIOS. PRESUPUESTOS MATERIALES PARA SU PROCEDENCIA.** *La facultad de concentrar en un mismo proceso diversas pretensiones o acciones no es irrestricta, su procedencia está sujeta a la satisfacción de ciertos presupuestos materiales, a saber: requiere una identidad subjetiva (coincidencia jurídica entre las partes y el carácter o calidad con que intervienen en el proceso), la competencia del órgano jurisdiccional, así como homogeneidad procedimental (que las acciones deban sustanciarse a través de juicios de la misma naturaleza) y que las pretensiones no se contradigan o se excluyan mutuamente. De lo anterior se desprende que el sistema de acumulación de pretensiones en el derecho procesal civil federal exige compatibilidad procesal y material de las acciones entre sí, de manera que,*

*cuando el trámite de una y otra sean irreconciliables, no será válido decretar la acumulación.*

## CONSIDERANDO



**PRIMERO. Competencia.** El asunto que se resuelve corresponde a la facultad conferida al Consejo General, de conformidad con lo previsto en los artículos 114, apartado B, de la CPELCO; 38, fracción XLVI, de la LIPEEO; 4, párrafo 3, inciso a), 19, párrafo 6, 47, 48, y 49, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios Local, por tratarse de dos Recursos de Revisión interpuestos por **DATO PROTEGIDO** y Flavio Sosa Villavicencio, Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez, por los que se impugnan el “acuerdo número IEEPCO-O66-CME-09/2021, por el que se aprueba la ampliación de plazos para la entrega de la paquetería electoral”.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Esta autoridad Administrativa Electoral no advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO. Precisión de los agravios.** En los escritos de demanda, los actores aducen que el citado acuerdo les causa agravio, ya que el ampliar el plazo de doce a veinticuatro horas para la entrega del paquete electoral al Consejo Municipal, vulnera el principio de legalidad en la contienda electoral, además de no tener un fundamento legal, tampoco tiene una motivación operativa y supone una práctica antidemocrática que pretende retrasar la entrega del paquete electoral y con esto posponer los resultados de la elección; y que dicha determinación podría generar una nulidad de la votación recibida en las casillas por la entrega extemporánea de la paquetería.

**CUARTO. Urgencia de resolución.** En consideración a la proximidad de la jornada electoral en curso, este Consejo General debe ser garante del correcto desarrollo de la actividad de los órganos desconcentrados, motivo por el cual, en caso de demora, es decir, de realizar el presente pronunciamiento hasta en tanto no se cuente con la totalidad de las actuaciones que señala el artículo 17, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios Local, se podría ver afectado el efectivo ejercicio de la función electoral a cargo del órgano desconcentrado señalado como responsable.

Ahora bien, es de considerar que las resoluciones en sentido positivo de los recursos de revisión tienen como finalidad prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, respecto al acto impugnado.



Como ha quedado establecido, si bien es cierto no obran en autos la totalidad de las actuaciones que en su oportunidad deberá remitir el órgano desconcentrado señalado como responsable, este Consejo General estima oportuno resolver lo que a derecho sea procedente, con las constancias que obran en autos, ya que de ellas, se cuenta con los elementos necesarios para la resolución de fondo del presente recurso de revisión.

Lo anterior adquiere justificación toda vez que median derechos y principios fundamentales que requieren protección urgente, a raíz de una afectación de inminente producción.

**QUINTO. Estudio de fondo.** De la lectura de las demandas de los recursos de revisión de los actores, se advierte que, al controvertir el acuerdo identificado con el número, IEEPCO-O66-CME-09/2021, por el que se aprueba la ampliación de plazos para la entrega de la paquetería electoral, respecto a las secciones electorales 0471,0472,0473,0474,0475,0476,0477,0478,0480,0481,0483,0484,0485,0486,0487,0500,0501,0502,0503,0504,0505,0506,0523,0524,0540,0541,0542,0559,0560,0561,0562,0563,0564,0575,0576,0577,0578,0579,0580,0591,0592,0593,0594,0595,0597,0605,0616,2470,2471,2472,2473,2474,2475,2476,2477,2478,2479 y 2480, hasta por veinticuatro horas contadas a partir del momento de su clausura para ser entregadas ante ese Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez; lo que a decir de los promoventes, vulnera el principio de legalidad en la contienda electoral, que pretende retrasar la entrega del paquete electoral y con ello, posponer los resultados de la elección, o en su caso, desencadenar la nulidad de las votaciones de las secciones electorales señaladas.

Por su parte, del informe circunstanciado recabado, se tiene que el Consejero Presidente, justifica dicha determinación en razón de que, las secciones electorales referidas se encuentran ubicadas en su mayoría en las Agencias Municipales y de Policía de Trinidad de Viguera, Pueblo Nuevo, Santa Rosa Panzacola, Montoya, San Martín Mexicapán y San Juan Chapultepec, mismas que a su consideración, en razón de las distancias que existe entre las citadas

localidades y la sede del Consejo Municipal Electoral, se encuentra en condiciones accidentadas y de difícil circulación, generando así complicaciones para trasladarse hasta la sede de ese Consejo.

Ante ello, se debe analizar el contenido del artículo 242, numeral 1 de la LIPPEO, mismo que a la letra señala lo siguiente:

**Artículo 242**

1.- Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital y municipal que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

- a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio;
- b) Hasta 12 (doce) horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito o municipio; y
- c) Hasta 24 (veinticuatro) horas cuando se trate de casillas rurales.

Al respecto, derivado del convenio celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el IEEPCO<sup>2</sup>, en particular al apartado 6.5 Difusión de la lista de ubicación e integración de casillas en lugares públicos más concurridos de los distritos electorales y en Internet, inciso d) que establece:

*“...En el caso de que la Presidencia del Consejo Distrital de “EL INE” ordene una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, se realizará entre el 15 y el 25 de mayo de 2021 y se deberá entregar a “EL IEEPCO” el archivo editable con los cambios aprobados, a efecto de que pueda efectuar una publicación adicional del listado con sus propios recursos...”*

En cumplimiento a lo anterior, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, con fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, remitió el listado de la ubicación de las casillas actualizadas, en donde se señala el tipo de sección por casilla, de donde se desprende que las secciones electorales materia del acuerdo impugnado, son de tipo:

Sistema de Ubicación de Casillas Proceso Electoral Federal 2020-2021 En el Estado de Oaxaca	
SECCIÓN ELECTORAL	TIPO SECCIÓN
0471	URBANA
0472	URBANA
0473	URBANA
0474	URBANA
0475	URBANA

<sup>2</sup> visible en la liga electrónica [https://www.ieepco.org.mx/archivos/convenios\\_ieepco/INEIEEPCO20202021.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/convenios_ieepco/INEIEEPCO20202021.pdf)



0476	URBANA
0477	URBANA
0478	URBANA
0480	URBANA
0481	URBANA
0483	URBANA
0484	URBANA
0485	URBANA
0486	URBANA
0487	URBANA
0500	URBANA
0501	URBANA
0502	URBANA
0503	URBANA
0504	URBANA
0505	URBANA
0506	URBANA
0523	URBANA
0524	URBANA
0540	URBANA
0541	URBANA
0542	URBANA
0559	URBANA
0560	URBANA
0561	URBANA
0562	URBANA
0563	URBANA
0564	URBANA
0575	URBANA
0576	URBANA
0577	URBANA
0578	URBANA
0579	URBANA
0580	URBANA
0591	URBANA
0592	URBANA
0593	URBANA
0594	URBANA
0595	URBANA
0597	URBANA
0605	URBANA
0616	URBANA
2470	URBANA
2471	URBANA
2472	URBANA
2473	URBANA
2474	URBANA
2475	URBANA
2476	URBANA
2477	URBANA
2478	URBANA
2479	URBANA
2480	URBANA

De lo anterior se puede deducir que el Instituto Nacional electoral, determinó que todas las secciones electorales pertenecientes al Distrito Local trece de Oaxaca de Juárez, son de tipo urbanas.

Así pues, es menester hacer la interpretación de lo que, dentro de la geografía electoral, se entiende por casilla urbana. Para el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el número de habitantes de una localidad determina si es rural o urbana. Una población se considera urbana es aquella donde viven más de 2,500 personas. Entonces, lo urbano se refiere a un conjunto de características que una localidad o región posee, como lo son una alta densidad demográfica, una actividad económica ligada al sector industrial y el de servicios, así como la presencia de centros administrativos y de infraestructura física (pavimentación, acueductos, servicios públicos, etc.).

La logística de transporte y comunicación también representa una característica distintiva de zonas urbanas. La disposición de servicios de transporte y su eficiencia son usados para comparar localidades urbanas y rurales<sup>3</sup>.

Establecido lo anterior, este Consejo General considera que la justificación formulada por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez, **es infundada**, toda vez que como quedó asentado, las agencias Municipales y de Policía señaladas, se encuentran en demarcaciones territoriales urbanas, mismas que cuentan con infraestructuras civiles, vías de comunicación y servicios públicos, que facilitan la entrega inmediata de los paquetes electorales, máxime que la distancia de las mismas con la sede del Consejo Municipal Electoral, no rebasa los quince kilómetros y el tiempo estimado de traslado es no mayor a una hora<sup>4</sup>.

Ahora bien, de la interpretación sistemática de los artículos 16 de la CPEUM y 242 de la LIPEEO, se advierte que los Consejos Distritales y Municipales Electorales tienen la facultad de establecer, **previo al día de la elección**, la ampliación de los plazos para la entrega de los paquetes electorales de determinadas casillas cuando **medie caso fortuito o fuerza mayor**. Sin embargo, en estricto acatamiento a la garantía de fundamentación y motivación, al ejercer dicha atribución, deben documentar las dificultades técnicas y justificar las circunstancias que hacen necesaria la ampliación, **razonando explícita y puntualmente, en forma individual**, las condiciones particulares en las que se sustenta<sup>5</sup>.

---

3

[http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/rur\\_urb.aspx?tema\\_P#:~:text=De%20acuerdo%20con%20el%20INEGI,m%C3%A1s%20de%202%20500%20personas.](http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/rur_urb.aspx?tema_P#:~:text=De%20acuerdo%20con%20el%20INEGI,m%C3%A1s%20de%202%20500%20personas.)

<sup>4</sup> Referencias consultadas a través del sistema de geolocalización de Google Maps, marcando como punto de origen las diversas ubicaciones de las casillas electorales y como destino el Consejo Municipal Electoral con sede en Oaxaca de Juárez.

<sup>5</sup> Tesis IV/2011 de rubro PAQUETES ELECTORALES. LA DETERMINACIÓN, PREVIA A LA JORNADA ELECTORAL, DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SU ENTREGA, DEBE ESTAR JUSTIFICADA Y DOCUMENTADA INDIVIDUALMENTE POR CASILLA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)-

Es ese sentido, se tiene que observar lo dispuesto en la jurisprudencia 14/97 de rubro **PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS.** El Tribunal Federal Electoral considera que la expresión “inmediatamente” contenida en el artículo 238, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo Distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.



Empero, de una interpretación gramatical y sistemática del artículo 242 numeral 1 de la LIPEEO, se desprende que los paquetes electorales pueden ser entregados por los presidentes de las mesas de casilla o por los asistentes electorales, en virtud de que, el primero de tales preceptos señala que, los presidentes de las mesas directivas de casilla, bajo su responsabilidad, harán llegar a los consejos distritales y municipales respectivos, los paquetes aludidos; lo que bien pueden hacer en forma personal o designar a los funcionarios que deben hacer la entrega correspondiente, en virtud de que el referido artículo no les exige como obligación a dichos funcionarios la entrega del paquete electoral personalmente; máxime que los asistentes electorales tienen entre sus atribuciones apoyar a dichos funcionarios en la realización del referido traslado.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, toda vez que se debe dotar de certeza en todo momento el actuar de los órganos desconcentrados de este Instituto, lo conveniente es **revocar** el acto controvertido, en atención a lo razonado por este órgano colegiado.

Por lo que este Consejo General una vez que se analizó las circunstancias referidas por el actor y en atención a lo manifestado por el Consejo Municipal señalado como responsable, no se justifican las razones expuestas por el Consejo Municipal Electoral para la aprobación del Acuerdo IEEPCO-066-CME-09/2021, toda vez que se tiene que dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 242, numeral 1, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En suma, este Consejo General, conforme a los artículos 38 fracción XLVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, 46, párrafo 1, inciso a), 47, 48, 49, 50 y 51 de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de para el Estado de Oaxaca, este Consejo General resuelve al tenor siguiente:

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos del Considerando Primero de este fallo.

**SEGUNDO.** Se revoca el acuerdo IEEPCO-066-CME-009/2021, aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez, en los términos del Considerando QUINTO de este fallo, dejando sin efectos el acuerdo impugnado.

**TERCERO.** Se ordena al Consejo Municipal Electoral con sede en Oaxaca de Juárez, proveer lo necesario para conducirse en razón de lo establecido en el artículo 242, numeral 1, inciso b) de la de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**CUARTO.** Se conmina al Consejo Municipal Electoral con sede en Oaxaca de Juárez, ajustar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, conducirse con profesionalismo y cumplir las disposiciones establecidas en la legislación aplicable.

**QUINTO.** Se vincula a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, dar seguimiento al cumplimiento de lo mandatado en esta resolución.

**SEXTO.** Notifíquese a las partes como corresponda.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, de las Consejeras y los Consejeros Electorales Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Maestro Alejandro Carrasco Sampedro, Licenciada Jessica Jazibe Hernández García, Maestra Zaira Alhelí Hipólito López y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que inició el día tres de junio y concluyó el día cuatro de junio del dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**

CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.